

ANÉCDOTAS SOLIDARIAS DEL L-2: REFLEXIONES SOBRE EL CURSO DE TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS

REFLEXIÓN

CARLOS FRANCISCO RAMOS HERNÁNDEZ*

Introducción	1
I. El ser y el deber ser del Derecho	1
II. La solidaridad no se presume	3
III. Autonomía de la voluntad v. Buena fe contractual, 1207 DPR 1210 (1930)	4
Conclusión	7

INTRODUCCIÓN

ZAPATILLAS *CONVERSE* COLOR GRIS RECIÉN ESTRENADAS, GABETES ROJOS añadidos, mahón azul marino, camisa amarilla un poco estrujada, bulto tipo mensajero, libreta azul *Five-Stars* y varios bolígrafos *Bic*. *Estoy listo, pensé.* ¿Cuál es tu primer curso, hijo? Teoría de las Obligaciones y los Contratos. Yo me colgué en esa clase, creo, ya ni me acuerdo. Bregar con el Código Civil no es fácil, pero le cogerás el truco. ¿Dónde consigo el Código? ¿Online? Nene, necesitas una copia física. Pídele una a tu papá. Creo que en el *studio* hay una versión anotada de finales de los setenta. ¿Mami, pero eso no está *outdated*? *Se ríe.* Tú sí que estás bien perdido, si eso apenas se ha cambiado en años. *Ok*, pues lo busco ahora. Encuentro un libro marrón, grande, pesado y empolvado. Me lo llevo conmigo. *Llego a la Universidad.* Permiso, ¿cuál es salón L-2? ¿Eres *prepa*, no? Sí. ¿*Me hará una maldad como a los de bachillerato*? Es ese que está ahí a tu derecha, cuidado con la entrada que está un poco mojada. *Respiro hondo de alivio.* ¡Gracias! *By the way*, vas a tener que esperar a fuera por unos minutos, creo que el grupo de Teoría todavía no ha salido. ¿*Teoría*? ¿*Ese no es mi curso*? ¿*Estaré tarde*? Llego al pasillo y reconozco a varias amistades fuera del salón. *Estoy más tranquilo.* Dan las 9:52 a.m. Entro al L-2. Me siento en la segunda fila, lado izquierdo. Saco mi libreta y un bolígrafo azul. Bienvenidos al curso de Teoría de las Obligaciones y los Contratos. *Soy estudiante de Derecho.*

I. EL SER Y EL DEBER SER DEL DERECHO

* El autor es estudiante de primer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y acaba de concluir su primer semestre.

Por esas cosas de la vida, me perdí la segunda semana de orientación y el primer día oficial de clases en la Escuela de Derecho. Comencé un martes, en vez de un lunes. Es decir, mi primer curso no fue Procesal Civil, como el resto de mis compañeros, sino Obligaciones y Contratos. Estaba muy ansioso, no sabía que esperar. Vengo de una familia de abogados; eso es un arma de doble filo. Creemos amando u odiando la profesión. En mi caso, siempre le he tenido cariño a las leyes. No obstante, había expectativas; siempre las hay. Me lancé sin pensarlo mucho y, sin darme cuenta, todo pasó. En un abrir y cerrar de ojos concluyó mi primer semestre. Recuerdo algunos detalles de ese primer día y, sobre todo, el curso de Obligaciones. *Acreeedor y deudor. Buen padre de familia. Garantía patrimonial universal. Derecho de crédito. Deber jurídico. Línea del tiempo.* Todo era extraño, no entendía nada. Parecía (es) otro idioma.

Sin embargo, una frase se me grabó en la mente: *El ser y el deber ser del Derecho.*¹ Al principio pensé que se trataba de un trabalenguas. Mientras la repetía en mi cabeza una y otra vez entendía que esta frase marcaría el comienzo y el final del aprendizaje de los próximos tres años. Escucharla en los primeros minutos de mi vida como estudiante de Derecho hizo toda la diferencia. Me tomó tiempo intentar comprenderla. A pesar de que falta camino por recorrer, me conformo con entenderla a mi manera. ¿A qué aspiramos? ¿Cuál es la norma? ¿Todos la entendemos igual? Mi interpretación: más allá de internalizar y aprender sobre la *estabilidad* inherente que rige los principios jurídicos, la Escuela de Derecho tiene y debe asumir un rol fundamental en el desarrollo de mentes críticas que se atreven a *cuestionar* los supuestos ideológicos que encauzan nuestro ordenamiento jurídico.² ¿Por qué? ¿Por qué no?

Esta definición en proceso, a su vez, toma una importancia particular en un curso como el Derecho Civil Patrimonial. Es un curso en donde nos enfrentamos por primera vez a un Código Civil que busca proteger un orden económico anclado en lo más puro de la filosofía económica liberal clásica. Un Código que pretende regular cada una de las interacciones de la sociedad y sus habitantes. Un Código que tiene como base a un sujeto (hombre) racional, calculador, autónomo e individualista.³ Un Código en donde el valor del ser humano está atado a su patrimonio: sus bienes muebles e inmuebles, su poder adquisitivo y su condición social. ¡Qué horrible! ¿Será esto el ser del Derecho? ¿Y el deber ser? ¿Nos cuestionamos todo? ¿Nada? ¿Valdrá la pena? ¿Estos supuestos ideológicos representan nuestra realidad puertorriqueña? No estoy seguro. Hoy día vivimos en un

¹ Durante ese primer día de clases tanto la profesora Érika Fontáñez Torres (Obligaciones y Contratos), como el profesor Efrén Rivera Ramos (Derecho Constitucional), comenzaron sus cursos haciendo referencia a dicha frase. Véase ÉRIKA FONTÁÑEZ TORRES & HIRAM MELÉNDEZ JUARBE, DERECHO AL DERECHO: INTERSTICIOS Y GRIETAS DEL PODER JUDICIAL EN PUERTO RICO (2012), para una discusión multidimensional sobre *el ser y el deber ser del Derecho* en el Derecho puertorriqueño.

² Véase Michel J. Godreau Robles, *Un esquema para el análisis de problemas de Derecho Civil Patrimonial*, 55 REV. JUR. UPR 9, 19-21 (1986), para una definición crítica sobre los supuestos ideológicos que permean el Código Civil y el Derecho en general.

³ *Id.*

Puerto Rico en donde muchos dan las cosas por sentado. *¿Y la lucha?* Un país en donde la impulsividad y la falta de creatividad gobierna lo ingobernable; uno que ante la crisis se cansa de hacerse preguntas, en vez de contestarlas con más preguntas. *¿Despojamos la mente?* Formamos parte de una profesión rogada, que ni de rodillas logra hacer justicia. *¿Nos levantamos?* Entonces, ¿qué hacemos? Nunca nos cansemos de preguntar. *¡Cuestiónalo todo!*

II. LA SOLIDARIDAD NO SE PRESUME

En mi caso, todo comenzó con un simple problema de semántica. No me cuestioné el valor jurídico intrínseco de un artículo del Código Civil, sino las palabras que lo componían. No podía entender por qué *la solidaridad no se presume*.⁴ *¿Expresa? ¿Escrita? ¿Explícita?* De primera instancia, el problema era que no entendía la diferencia entre las obligaciones solidarias y mancomunadas. *¿Si hay más de un acreedor o un deudor, cómo es que no son solidarios? Los sujetos en una obligación patrimonial, ¿no son iguales? ¿Mancomunidad no es sinónimo de solidaridad? ¿No es la esencia misma de la solidaridad ese compromiso equitativo entre pares dentro de un entorno comunitario?* Todo esto me lo cuestioné sin cesar. Incluso, cuando lo hablé con mis padres, ellos mismos las confundieron; me explicaron una como si fuese la otra. *Quedé traumatizado.*

Ante la duda, le pregunté a la profesora. Al parecer, tanto ella como otros compañeros compartían mi preocupación. *Me emocioné. ¡Sí, que se presume la solidaridad!* Varios segundos más tarde, y a pesar de mi insistencia, la respuesta fue clara. Lo siento Carlos, la solidaridad *nunca* se presume. *Perdí la batalla.* Ahora, todo lo encuentro cómico. Al reflexionar sobre el asunto, entiendo el origen de mi inconformidad. En mis últimos trabajos de bachillerato, estudié la *solidarité* a través de la *praxis* de Frantz Fanon en *Les damnés de la terre* (Los condenados de la tierra). No había forma, entonces, de que entendiese la lógica detrás de estas figuras jurídicas utilizando una definición revolucionaria de la solidaridad. Por razones puramente didácticas, opté por liberarme, durante un tiempo, de mis ideas preconcebidas para así internalizar estos conceptos desde otra perspectiva. *No fue fácil. Todavía pienso que Fanon se revuelca en su tumba con la mera mención de la frase jurídica. Excusez-moi.*

Admito que, al concluir el semestre, todo tiene más sentido. Sería inconcebible en materia de Obligaciones y Contratos pretender que un acreedor cobre la totalidad de su deuda a cualquiera de los deudores solidarios, si la misma no

4 El artículo 1090 establece:

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación *expresamente* lo determine, constituyéndose con el *carácter de solidaria*.

CÓD. CIV. PR. art. 1090, 31 LPRA § 3101 (1990) (énfasis suplido).

estuvo explicitada de antemano. De hecho, resulta más *solidario* que se presuma la *mancomunidad* y se cobre la deuda por partes iguales. Por otro lado, entiendo la importancia de la solidaridad legal en nuestro ordenamiento, ya que en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual tiene sentido que se busque reponer o compensar los daños ocurridos. En esos casos, *sí se presume la solidaridad*. No existe un vínculo jurídico previo entre las partes y alguien tiene que responder. Poco a poco, entiendo que mi fijación de semántica con el uso de la figura de la solidaridad me ha llevado a comprender el valor de la misma en el Derecho puertorriqueño. Por tal razón, no comparto la visión de algunos que han intentado eliminarla del Código Civil.⁵

A veces, *el deber ser* y los cambios de política jurídica pretenden perpetuar los mismos supuestos ideológicos, en vez de alterarlos. Criticamos lo *outdated* que está el Código Civil, pero *ojo al pillito* que desea enmendarlo. Si algo aprendí en este curso es que, como estudiantes de Derecho, debemos estar atentos a estos cambios de política jurídica. ¡Qué mucho lo hablamos en el L-2! *Encarcelamiento por deuda. Fiadores solidarios. Asunción de la deuda. Consentimiento de ambos cónyuges.*⁶ *¿Enajenar o ratificar? ¿Nulidad o anulabilidad? Contratos gubernamentales y su forma.* Siempre debemos cuestionarnos de manera seria y responsable las enmiendas al Código, porque dentro de su *anticuada lógica* existen principios que sí se deben proteger. Si lo entendemos a plenitud, cuando seamos nosotros los encargados de proponer cambios de política jurídica, haremos los correctos. Luego de estas palabras, debo admitir, ¡*Qué viva la solidaridad no presumida!*

III. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD V. BUENA FE CONTRACTUAL, 1207 DPR 1210 (1930)⁷

Al arribar a la parte final del curso, descubrí que la mejor herramienta para cuestionar el ordenamiento jurídico en un curso de Obligaciones y Contratos se encuentra a través de la eterna *tensión* entre la autonomía de la voluntad y la buena fe contractual. Por un lado, tenemos la base fundamental de los contratos: que todo particular puede contratar cuando quiere, como quiere y con quien quiera. Esa noción de que, en un sistema económico, el buen padre de familia tiene acceso completo a la información sobre el mercado y, por ende, su voluntad y decisión a la hora de pactar responde a sus intereses racionales y particula-

⁵ Véase Alberto Bernabe-Riefkohl & José Julián Álvarez González, *En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 745 (2009), para un análisis jurídico en contra de la eliminación de la figura de la solidaridad en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual.

⁶ Carlos Dalmau Ramírez & Ramón Kury Latorre, *La dación en pago: Análisis de una figura imprecisa y carente de regulación*, 65 REV. JUR. UPR 365, 390-93 (1996).

⁷ Cita inventada que busca resaltar la tensión jurídica fundamental en materia de Contratos. Véase CÓD. CIV. PR. arts. 1207, 1210, 31 LPRA §§ 3372, 3375 (1990), para el texto de los artículos del Código en cuestión.

res. El *pacta sunt servanda*, la ley entre las partes, *el ser* de la Teoría de las Obligaciones y los Contratos. Por otro lado, tenemos la práctica de la buena fe contractual. Esa noción de que el vínculo surge de los actos voluntarios, en los que se manifiestan ciertas promesas que generan expectativas de las partes envueltas, en donde el verdadero valor entre las partes que deciden obligarse es reconocer y mantener el deber de comportarse de *forma leal y cooperadora* con el fin de realizar las expectativas comunes.⁸ Es *el deber ser* de la Teoría de las Obligaciones y los Contratos.

El L-2 fue testigo de múltiples debates intensos en torno al tema. *La capacidad para consentir de Tito Trinidad*.⁹ *La disidencia del juez Rebollo López en Utility*.¹⁰ *La opinión de la jueza Fiol Matta en Sucn. Talavera*.¹¹ *¿Doral?*¹² *Desahucios por incumplimiento contractual*.¹³ *Daños morales en la precontratación*.¹⁴ *Revisibilidad por razón de crisis económica*.¹⁵ Todos vivimos la tensión entre el fundamento y las necesidades prácticas. ¿Cuál es la decisión su señoría? ¿Hay un ganador o al final somos todos perdedores? La autonomía de la voluntad no lo puede ser todo. *Veamos*. No todas las partes tienen el mismo poder en la contratación. No todo sujeto tiene acceso a esa información que daría lugar a una decisión racional e informada. No todo sujeto posee el mismo poder adquisitivo. Por ende, no todas las partes son iguales. Esta noción de *igualdad formal* que reina en nuestro ordenamiento es muy problemática.¹⁶ *Fomenta la desigualdad*. ¿Quién verdaderamente decide el cómo, cuándo y quién de la contratación? ¿Las partes o sus realidades socioeconómicas?

Los contratos por adhesión son la orden del día en el mundo entero. Acuerdos para el agua, la luz, los *packages* de televisión, teléfono e internet, los seguros de salud, los préstamos e hipotecas de un banco para la compraventa de autos y hogares. La lista sigue aumentando, no disminuyendo. ¿Cómo minimizamos el impacto de este sistema capitalista global? ¿Lo dejamos operar sin consecuencias? ¿Se lo dejamos a los políticos, banqueros, comerciantes y las multinacionales? ¿Qué rol deben jugar los abogados? ¿Jueces? ¿Nos quedamos de brazos

⁸ Michel J. Godreau Robles, *Lealtad y buena fe contractual*, 58 REV. JUR. UPR. 367, 382 (1989) [en adelante, "*Lealtad y buena fe*"].

⁹ Trinidad García v. Chade, 153 DPR 280 (2001).

¹⁰ Util. Consulting Servs., Inc. v. Municipio de San Juan, 115 DPR 88, 92 (1984) (Rebollo López, opinión disidente).

¹¹ Banco Popular de PR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686 (2008).

¹² En el salón de clases discutimos y comparamos lo resuelto en *Utility* a la luz de la controversial decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Doral Financial Corp. Véase Doral Fin. Corp. v. ELA*, 2014 TSPR 77.

¹³ Corp. de Renovación Urbana y Vivienda de PR v. Peña Ubiles, 95 DPR 311 (1967).

¹⁴ Colón v. Glamorous Nails & Boutique, Inc., 167 DPR 33 (2006).

¹⁵ Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 2014 TSPR 133.

¹⁶ Véase Efrén Rivera Ramos, *La igualdad: Una visión plural*, 69 REV. JUR. UPR. 1 (2000), para una discusión sobre las diferentes concepciones de la igualdad.

cruzados? ¡No! Todas estas preguntas tienen respuestas (y más preguntas). Demos la batalla con las herramientas que ya poseemos.

La figura de la buena fe contractual intenta apaciguar y estabilizar esa falta de poder en la contratación. Los jueces deben aplicarla con cautela, siempre tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada relación particular. ¿Cuál es el objeto y causa del contrato? ¿Existe una equivalencia en las prestaciones? ¿O estamos intercambiando chinas por manzanas? Asimismo, se debe tomar en cuenta a las partes en el contrato. ¿Cómo es que la AEE, Doral y *DirectTV*, por mencionar solo algunos, tienen en teoría el mismo poder en la contratación que Juan del Pueblo? Por encima de todo, ¿es *racional* que uno pague cantidades exorbitantes por una cuenta de luz sin tener una verdadera voz en el asunto? ¿Es *normal* que un sujeto calculador tenga pocas probabilidades de negociar un contrato de compraventa de una unidad *as is* en una urbanización privada? ¿Tenemos verdadera *autonomía* si pagamos de más por un *package* de teléfono, televisión e internet?

Ni si quiera los supuestos ideológicos en las entrañas del Código Civil pueden explicar la *racionalidad* de las obligaciones contractuales de hoy día. En respuesta a esto, quizás algunos respondan de forma fatalista: ¿Para qué contrataste con esa compañía en particular? Siempre tienes otras opciones dentro del mercado. ¿Qué tipo de pregunta es esta? ¿Por qué llegar a esta premisa? Esta respuesta solo busca perpetuar el materialismo y consumismo que nos asfixia a diario. ¿En realidad tenemos otras opciones? ¿Acaso en el siglo XXI no debemos todos tener acceso a electricidad, buena comunicación telefónica, información de calidad a través de la televisión e internet y un hogar verdaderamente digno para vivir? Quizás estoy loco, no sé.

Los jueces tienen que tomar en cuenta la realidad cambiante y las condiciones sociales de aquellos que pasan por sus tribunales. No podemos ser meros números y papeles. ¿Cómo es que no podemos invocar el *rebus sic stantibus* por razón de la crisis económica?¹⁷ ¿Es lo mismo alguien endeudado por préstamos para una construcción de lujo, que alguien endeudado por préstamos estudiantiles? ¿La crisis económica nos afecta a todos por igual? No. ¿Por qué cerrar la puerta? Lo dijo el profesor Godreau hace más de veinte años: hay que utilizar como “base . . . aquellas convicciones éticas sobre la[s] convivencia[s] social[es] que estén a la *altura de nuestros tiempos* . . .”.¹⁸ Es mejor tener la puerta abierta para que el tribunal pueda *cuestionar* la verdadera autonomía de la voluntad, a que esté cerrada y el contrato sea la única ley entre las partes. ¡Sigamos cuestionando! ¡Hay que seguir!

Por esto, y por mucho más, tenemos que cuestionarnos el Derecho. Entendamos el *ser*, porque solo así podremos combatirlo. De esta forma, el *deber ser* será la norma y no la excepción. ¿Por qué? ¿Por qué no? ¿Por qué sí? ¿Te atreves?

¹⁷ *Oriental Bank*, 2014 TSPR 133, en la pág. 25.

¹⁸ Godreau Robles, *Lealtad y buena fe*, *supra* nota 8, en la pág. 382 (énfasis suplido).

CONCLUSIÓN

Zapatillas *Converse* bastante sucias, mahón gastado y roto por los lados, camisa amarilla siempre un poco estrujada, no hay bulto tipo mensajero, solo un repaso del curso y dos bolígrafos *Bic*. *Estoy listo, pensé. ¿Cuál es tu primer examen final, hijo? Teoría de las Obligaciones y los Contratos. Te voy a preparar un desayuno fuerte, te espera un maratón. ¿Llegaste a utilizar el Código Civil que te presté? No, conseguí una copia más pequeña y actualizada en temas de Familia. Además, creo que es importante que pueda hacerle mis propias anotaciones a los distintos artículos, no quisiera confundir el 1054 y el 1802. Se sonríe. Tú sí que has aprendido este semestre. ¡Éxito hoy! Llego a la Universidad. No me siento perdido. Reconozco todo. El Tony's parece una incubadora de estrés. Veo las distintas caras de mis compañeros. Algunos repasan sus coloridos index cards. Otros se preguntan entre sí. ¿Vendrá novación? ¿Subjetiva u objetiva? ¿Pago por tercero? ¿Rembrandt o Rosselló? Unos pocos esperan pacientemente en la puerta del L-2. Ejercicios de respiración. Botellas de agua. Café. Dan las 9:45 a.m. Entramos. Me siento en la segunda fila, lado izquierdo. Saco un bolígrafo azul. Llega la profesora. Reparten el examen. Lo reviso. Puig Brutau. Teoría de la declaración. Tito Trinidad. Política jurídica. Consentimiento. Nulidad. Huelga nacional. Monsanto. Rebus sic stantibus. Buena fe contractual. Pacta sunt servanda. Opinión disidente. La solidaridad no se presume. Todo tiene sentido. Los nervios disminuyen poco a poco. Bosquejo. Escribo. Cuatro horas más tarde. Me duele la mano. Se acabó. Sigo siendo estudiante de Derecho. Presiento que lo mejor está por venir.*

Citación: Carlos F. Ramos Hernández, *Anécdotas solidarias del L-2: Reflexiones sobre el curso de Teoría de las Obligaciones y los Contratos*, 84 REV. JUR. DIG. UPR 1 (2015), http://www.revistajuridicaupr.org/wp-content/uploads/2015/01/84-REV-JUR_DIG-UPR-1.pdf.